

Cuernavaca, Morelos, a once de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/71/2019**, promovido por [REDACTED] contra la **CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de doce de abril de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra la **CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTORA JURÍDICA DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS;** de quienes reclama la nulidad de "a) *el acuerdo de fecha catorce de marzo del año dos mil diecinueve...*, b) *el acuerdo de fecha catorce de marzo del dos mil diecinueve,...* c) *la omisión de la notificación al no correr traslado del oficio número [REDACTED] remitido por el Comisario del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos...* d) *citatorio de fecha diecinueve de marzo del 2019...* e) *notificación de fecha veinte de marzo del 2019...* f) *el citatorio de fecha diecinueve de marzo del 2019...* g) *el acta de observación Entrega- Recepción Global por cambio de administración 2016-2018 a 2019-2021, de fecha quince de febrero del año 2019...* h) *oficio número [REDACTED] de fecha 25 de febrero del año 2019...* i) *la supuesta*

*notificación realizada al suscrito con fecha veinte de marzo respecto al Acta de Observaciones Entrega- Recepción Global por cambio de administración 2016-2018 a 2019-2021... j) la copia certificada del oficio por el que se le nombra como Director General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos... k) la copia certificada del oficio por el que se le nombra como Comisario del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión** del acto reclamado para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban hasta en tanto se emitiera la presente sentencia.*

2.- Una vez emplazados, por auto de quince de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y [REDACTED] en su carácter de ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalan se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Una vez emplazados, por auto de quince de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED]

en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; e [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA JURÍDICA DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalan se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- Por auto de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora imponiéndose a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades responsables.

5.- En auto de veinte de agosto de dos mil diecinueve, se desechó la ampliación de demanda propuesta por el actor al no encuadrar en la hipótesis prevista por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Mediante auto de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se admitieron las pruebas ofertadas por las partes que conforme a derecho procedieron; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que, el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se

desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo al actor y a las autoridades demandadas exhibiéndolos por escrito; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del escrito de demanda y de las documentales que corren agregadas al sumario, se advierte que [REDACTED] reclama:

1.- De la CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; **el acuerdo de catorce de agosto de dos mil diecinueve**, por medio del cual se tiene por recibido el oficio número [REDACTED], remitido por el comisario del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de agua de Jiutepec, Morelos, en el que solicita se realice la notificación de [REDACTED] del acta de observaciones, y documentos anexos oficio [REDACTED] de veinticinco de febrero

de dos mil diecinueve, en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos.

2.- Del ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; el **citatorio** de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dirigido a [REDACTED]

3.- Del ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; la **diligencia de notificación del oficio** [REDACTED] de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, dirigido a [REDACTED] practicada el veinte de marzo de dos mil diecinueve, en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos.

4.- De las autoridades DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTORA JURÍDICA DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, el **Acta de Observaciones Entrega-Recepción Global por cambio de administración 2016-2018 a 2019-2021, celebrada el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve**, derivada de la revisión física de la información contenida en el acta entrega recepción del SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, realizada el catorce de enero de dos mil diecinueve.

5.- De las autoridades DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; y COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN,

AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; el **oficio número** [REDACTED] **de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve**, por medio del cual se requiere a [REDACTED] para que en el término de tres días siguientes a su notificación, comparezca personalmente o por escrito ante el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de agua de Jiutepec, Morelos, a efecto de que realizara las aclaraciones de las observaciones o presuntas irregularidades derivadas de la revisión física a la Entrega-Recepción Global entre la Administración 2016-2018 y la Administración 2019-2021 , misma que se contiene en el Acta de Observaciones que se adjuntó.

6.- Del SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, el **oficio por el cual se le otorga el nombramiento al actual Director General de dicho Sistema.**

7.- Del SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, el **oficio por el cual se le otorga el nombramiento al actual Comisario de dicho Sistema.**

III.- La existencia del **Acta de Observaciones Entrega-Recepción Global por cambio de administración 2016-2018 a 2019-2021, celebrada el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve**, derivada de la revisión física de la información contenida en el acta entrega recepción del SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, realizada el catorce de enero de dos mil diecinueve, por las autoridades DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTORA JURÍDICA DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; **el oficio número**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

[REDACTED] de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, por medio del cual se requiere a [REDACTED] para que en el término de tres días siguientes a su notificación, comparezca personalmente o por escrito ante el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de agua de Jiutepec, Morelos, a efecto de que realizara las aclaraciones de las observaciones o presuntas irregularidades derivadas de la revisión fiscal a la Entrega-Recepción Global entre la Administración 2016-2018 y la Administración 2019-2021; suscrito por el DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; y el COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; el acuerdo de catorce de agosto de dos mil diecinueve, emitido por CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS por medio del cual se tiene por recibido el oficio número [REDACTED], remitido por el Comisario del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de agua de Jiutepec, Morelos, en el que solicitó se realizará la notificación de [REDACTED] del acta de observaciones, y documentos anexos oficio [REDACTED] de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos; así como el **citatorio** de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dirigido a [REDACTED] y la **diligencia de notificación personal del oficio** [REDACTED] de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, dirigida a [REDACTED] practicada el veinte de marzo de dos mil diecinueve, practicada en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos; ambos suscritos por el ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; se acreditan con la copia certificada del expediente número [REDACTED] formado con motivo de la solicitud de exhorto

suscrito por el Comisario del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de agua de Jiutepec, Morelos, exhibido por las autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. (fojas 92-113)

Asimismo, el **oficio por el cual se otorga a** [REDACTED] **el nombramiento** de DIRECTOR GENERAL DE DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; suscrito por el Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, el dieciocho de enero de dos mil diecinueve; y el **oficio por el cual se otorga a** [REDACTED] **el nombramiento** de COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; suscrito por el Director General del citado organismo municipal descentralizado; se acreditan con las copias certificadas exhibidas por el actor. (fojas 60-65)

Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

IV.- Las autoridades demandadas CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; y ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, AMBOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; únicamente las defensas y excepciones relativas a la falta de acción y derecho; y a la oscuridad y defecto legal en la demanda.

Las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL; COMISARIO; y DIRECTORA JURÍDICA TODOS DEL SISTEMA DE

CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra hicieron valer conjuntamente las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IV, XI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa; y que es improcedente contra actos derivados de actos consentidos; respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal considera que respecto a los actos consistentes en el **acuerdo de catorce de agosto de dos mil diecinueve**, emitido por CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS por medio del cual se tiene por recibido el oficio número [REDACTED] remitido por el Comisario del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de agua de Jiutepec, Morelos, en el que solicitó se realizará la notificación de [REDACTED] del acta de observaciones, y documentos anexos oficio [REDACTED] de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos; el **oficio por el cual se otorga a Miguel Eduardo Barrios Lozano el nombramiento de DIRECTOR GENERAL DE DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS**; suscrito por el Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, el dieciocho de enero de dos mil diecinueve; y el **oficio por el**

cual se otorga a [REDACTED] el nombramiento de COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; suscrito por el Director General del citado organismo municipal descentralizado; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

En efecto, el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que en el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, **que afecten sus derechos e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Por otra parte, el artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), del citado ordenamiento señala que, este Tribunal tendrá competencia para conocer de *"Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"*.

En los preceptos legales citados, se deduce lo siguiente:

1.- Que los gobernados en esta entidad federativa tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones, ya sea de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo

del Estado o de los ayuntamientos, o bien, de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos.

2.- Pese a la expresión "cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal", la acción administrativa promovida ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, **no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública**, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones administrativas que causen **perjuicio** a la esfera jurídica del particular.

Lo anterior, porque conforme a la teoría general del acto administrativo, **el acto de autoridad es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, creando, reconociendo, modificando, transmitiendo o extinguiendo derechos u obligaciones, que para su impugnación debe causar una afectación a los intereses jurídicos o legítimos tutelados por la ley.**

Es decir, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de atender la solicitud del promovente es necesario que éste demuestre que **los actos impugnados le causan un perjuicio**, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación **que incide directamente en la esfera jurídica del administrado.**

En el caso, el actor reclama, el **acuerdo de catorce de agosto de dos mil diecinueve**, emitido por CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS por medio del cual se tiene por recibido el oficio número [REDACTED] remitido por el Comisario del Sistema de

Conservación, Agua Potable y Saneamiento de agua de Jiutepec, Morelos, en el que solicitó se realizará la notificación de [REDACTED] del acta de observaciones, y documentos anexos oficio [REDACTED] de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos; siendo este, **una comunicación de una autoridad a otra y constituye un acto de administración que no trasciende por sí a la esfera jurídica del enjuiciante;** y que la emisión del mismo no le causa ningún perjuicio; pues a través de este el Comisario del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de agua de Jiutepec, Morelos, solicitó a la Contraloría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el apoyo para la notificación del oficio citado, al aquí quejoso, al haber señalado en el acta de entrega recepción un domicilio ubicado dentro del Municipio de Cuernavaca, Morelos; **no advirtiéndose que el acuerdo impugnado por sí mismo trascienda a la esfera jurídica del actor.**

La misma suerte corren el **oficio por el cual se otorga a [REDACTED] el nombramiento** de DIRECTOR GENERAL DE DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; suscrito por el Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, el dieciocho de enero de dos mil diecinueve; y el **oficio por el cual se otorga a [REDACTED] el nombramiento** de COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; suscrito por el Director General del citado organismo municipal descentralizado; dado que los nombramientos emitidos en favor de los funcionarios precisados, **no le causan al actor ningún perjuicio.**

Lo anterior es así, porque los argumentos del actor van encaminados a combatir la **incompetencia de origen** de las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; y COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN,

AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, porque alega que fueron emitidos sin fundamento legal, y que resultan contrarios a la Ley Estatal de Agua Potable vigente.

Ciertamente, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial **mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica**, la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros.

En este sentido, el artículo 16 constitucional **no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni la manera como se incorpora a la función pública**, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto en tanto consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa. Por lo tanto, los tribunales ordinarios de jurisdicción contencioso - administrativa, por estar vinculados al concepto de competencia del artículo 16 constitucional, **no pueden conocer de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada**; lo anterior, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o quizá penal exigible a la persona dotada de una investidura irregular o incluso sin investidura alguna.

Ahora bien, la fracción I del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que se declarará la nulidad de los actos impugnados cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva, se advierte que se refiere a la **competencia objetiva**, consistente en la suma de facultades que la ley otorga a la autoridad para ejercer sus atribuciones.

En ese sentido este órgano jurisdiccional --a quien corresponde decidir sobre tal competencia--, **tiene que apoyarse en el análisis de los preceptos referidos a las facultades otorgadas por la ley a la autoridad administrativa**, que sirven para determinar si su actuación se encuentra comprendida dentro de ellas, pero no debe ocuparse de la competencia subjetiva, que se concentra en los atributos personales del servidor público, ni de aspectos relacionados con los requisitos legales para ocupar el cargo y el procedimiento legal seguido para efectuar su designación o elección, ya que esto último implica el examen de la legitimación en la designación y ratificación del nombramiento de una persona en particular, lo cual constituye un acto y un elemento no permitidos como parámetros en el sistema jurídico mexicano para concluir que carece de competencia la autoridad a quien representa el funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución que se cuestione.

En razón de lo anterior, los nombramientos de las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; y COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, **no inciden en la esfera jurídica del actor.**

Asimismo, se actualiza la causal de improcedencia en estudio respecto de los actos reclamados consistentes en **Acta de Observaciones Entrega-Recepción Global por cambio de administración 2016-2018 a 2019-2021, celebrada el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve**, derivada de la revisión física de la información contenida en el acta entrega recepción del SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, realizada el catorce de enero de dos mil diecinueve, por las autoridades DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; y

DIRECTORA JURÍDICA DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; y el oficio número [REDACTED] de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, por medio del cual se requiere a [REDACTED] para que en el término de tres días siguientes a su notificación, comparezca personalmente o por escrito ante el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de agua de Jiutepec, Morelos, a efecto de que realizara las aclaraciones de las observaciones o presuntas irregularidades derivadas de la revisión física a la Entrega-Recepción Global entre la Administración 2016-2018 y la Administración 2019-2021; suscrito por el DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; y el COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS.

Lo anterior es así, porque dichos actos **no afectan la esfera jurídica del actor**, pues no le causan ningún perjuicio, entendiéndose por tal, como ya se dijo la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación que sobre los derechos o intereses de una persona, esto es así, porque no se le está imponiendo ninguna sanción, que transgreda un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, ocasionando un perjuicio (interés jurídico), toda vez que la finalidad de los actos impugnados fue hacerle del conocimiento al actor que aclarara y/o solventara las observaciones o presuntas irregularidades derivadas de la revisión física a la Entrega-Recepción Global entre la Administración 2016-2018 y la Administración 2019-2021; en el entendido de que de no hacerlo en tiempo y forma se llevarían a cabo las acciones que legalmente resulten procedentes a fin de que se dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que pudiera derivarse en términos de la Ley aplicable; es decir, **un apercibimiento, de realización incierta, para el caso de que no aclarara y/o solventara las observaciones.**

En el caso el perjuicio podrá actualizarse hasta que se determine la responsabilidad administrativa, el que sólo tiene lugar al dictarse la sentencia que pone fin al procedimiento disciplinario que en su caso se instruya en su contra. En el caso no existe resolución definitiva, ni se acreditó que se iniciara el procedimiento administrativo, por lo que las violaciones que hace valer en relación a ese oficio y notificación se podrán hacer al impugnar la resolución que se emita en el procedimiento.

Sirven de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."¹

El actor puede impugnar todas violaciones que considere se cometieron en el procedimiento de responsabilidad administrativa, una vez dictada la resolución definitiva y no antes porque los vicios que en

¹ Contradicción de tesis 257/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Tesis de jurisprudencia 8/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de enero de dos mil ocho. Novena Época. Registro: 170191. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVII, febrero de 2008. Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 8/2008. Página: 596

su caso se pudieran dar dentro del procedimiento, durante su tramitación, pueden no llegar a trascender ni producir afectación a su esfera jurídica, si obtiene sentencia favorable; razón por lo que se dejan a salvo los derechos del actor para impugnar los actos citados una vez que se emita resolución en el procedimiento administrativo que, en su caso, se llegara a iniciar en su contra.

A lo anterior sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

“VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN VÍA AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE HUBIERE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE GARANTÍAS, SI ES HASTA ESE MOMENTO QUE LA VIOLACIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos 158, 159, 160 y 161 de la Ley de Amparo, cuando durante la secuela del procedimiento se emite un acto considerado contrario a las reglas que lo rigen -con excepción de aquellos respecto de los que procede el amparo indirecto-, la parte que considere que el acto fue violatorio debe esperar a que el perjuicio se materialice en la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio que sea contrario a sus intereses para promover el amparo, sin que sea óbice que la sentencia en que se materializa el perjuicio se hubiere dictado en cumplimiento de una ejecutoria de garantías. Lo anterior es así, porque si como consecuencia del cumplimiento de una sentencia de amparo directo se materializa contra una de las partes el perjuicio para impugnar una violación a las leyes del procedimiento, ésta puede impugnar la resolución dictada en cumplimiento de la sentencia, pero sólo por violaciones cometidas durante el procedimiento, sin que esto sea atentatorio de la cosa juzgada, pues sólo se revisaría la violación alegada y, de concederse el amparo, sería para el único efecto de que se reponga el procedimiento y se subsane la violación cometida, sin que esto implique volver a revisar lo determinado en cuanto al fondo por el tribunal de amparo en el primer juicio de garantías. En efecto, si al reponerse el juicio y subsanarse la violación se llegare a dictar sentencia en sentido contrario a la que fue dictada en vías de cumplimiento, no se afectaría la cosa juzgada, ya que el tribunal colegiado sólo habría determinado que con los elementos aportados a juicio debía resolverse en determinado sentido; empero, si los elementos cambian en virtud de la violación procesal que se subsana, lo

analizado por el tribunal colegiado en el primer amparo es distinto.²

“VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. DEBEN RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO. El artículo 161, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece que las violaciones a las leyes del procedimiento sólo podrán reclamarse en la vía de amparo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; esto implica que el juicio de amparo indirecto es improcedente para reclamar una infracción a las normas que rigen el procedimiento, ya que sería inadmisibles que éste pudiera promoverse tantas veces como violaciones de este carácter se estima fueron cometidas en un procedimiento, motivando con ello que se demore la resolución de dicho conflicto, pues lo que se pretende es la continuación del procedimiento sin mayores obstáculos, pero con la posibilidad legal de reclamar todas las violaciones procesales que se llegaran a cometer, a través de un solo juicio de garantías que se tramite en la vía directa, en contra de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio.³

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS INTRAPROCESALES DICTADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS, INCLUSO LOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

De conformidad con el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad es el órgano encargado de dirimir las controversias que se susciten con motivo de los

²Contradicción de tesis 112/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 7 de septiembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Tesis de jurisprudencia 128/2011 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil once. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 112/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 16 de abril de 2015. Décima Época Núm. de Registro: Jurisprudencia 160333. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, enero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 128/2011 (9a.). Página: 2679

³ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión 79/94. Jesús Alonso Rodríguez. 12 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo. Amparo en revisión (improcedencia) 210/96. José Santos Torres Tovar. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arízpe Narro. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera. Amparo en revisión (improcedencia) 366/96. Lorenzo Sánchez Andrade. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo. Amparo en revisión (improcedencia) 70/2000. Saúl Torres Alvarado y coag. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda. Secretario: Juan Castillo Duque. Amparo directo 447/2002. José Nicolás Jasso Villalpando. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala. Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de noviembre de 2006, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 151/2006-PS en que participó el presente criterio. No. Registro: 185,612. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, octubre de 2002. Tesis: IX.1o. J/10 Página: 1303.

actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal, emanados de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados. Ahora, del artículo 30, apartado B, fracción I, de la ley orgánica del tribunal señalado se advierte que –en atención al nuevo marco constitucional en esa materia– el legislador otorgó un tratamiento especial a los actos que versen sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, por lo que tratándose de los juicios contra las resoluciones emitidas en procedimientos de esa índole, que en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar los órganos internos de control o sus equivalentes en las dependencias que integran la administración pública estatal y municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, se estableció un mecanismo de jurisdicción restringida, el cual se limita exclusivamente a las resoluciones definitivas. Esto implica que el agraviado debe esperar a que se resuelva definitivamente su situación jurídica para controvertir las violaciones cometidas dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa al que se encuentra sujeto. Por tanto, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, únicamente procede el juicio de nulidad contra las resoluciones definitivas, excluyendo de esta manera cualquier acto de naturaleza intraprocesal, incluso los de imposible reparación, sin que ello impida al particular controvertirlos, pues cuenta con otros mecanismos legales para hacerlo, como el juicio de amparo.”⁴

Ahora bien, una vez analizadas las pruebas ofertadas por el actor en el juicio consistentes en, acta de entrega recepción del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de agua de Jiutepec, Morelos, celebrada el catorce de enero de dos mil diecinueve; citatorio de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dirigido a [REDACTED] diligencia de notificación personal del oficio [REDACTED] de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, dirigida a [REDACTED] practicada el veinte de marzo de dos mil diecinueve, practicada en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos; ambos suscritos por el ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2019682. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, abril de 2019, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: (I Región) 7o.3 A (10a.) Página: 2112.

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; Acta de Observaciones Entrega-Recepción Global por cambio de administración 2016-2018 a 2019-2021, celebrada el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, derivada de la revisión física de la información contenida en el acta entrega recepción del SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, realizada el catorce de enero de dos mil diecinueve; oficio número [REDACTED] de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, por medio del cual se requiere a [REDACTED] para que en el término de tres días siguientes a su notificación, comparezca personalmente o por escrito ante el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de agua de Jiutepec, Morelos, a efecto de que realizara las aclaraciones de las observaciones o presuntas irregularidades derivadas de la revisión física a la Entrega-Recepción Global entre la Administración 2016-2018 y la Administración 2019-2021; oficio por el cual se otorga a Miguel Eduardo Barrios Lozano el nombramiento de DIRECTOR GENERAL DE DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; suscrito por el Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, el dieciocho de enero de dos mil diecinueve; oficio por el cual se otorga a [REDACTED] el nombramiento de COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; suscrito por el Director General del citado organismo descentralizado municipal; citatorio de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve; y diligencia de notificación personal de veintidós de abril de dos mil diecinueve, dirigidos a [REDACTED] suscritos por el ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; por medio de los cuales en cumplimiento al exhorto solicitado por el COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, se notifica al aquí actor los oficios número [REDACTED] de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; y [REDACTED] de

veintitrés de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el Comisario del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de agua de Jiutepec (fojas 178-179); oficio de uno de enero de dos mil diecinueve, por el cual la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, designa como Notificador a [REDACTED] en su carácter de Jefe de Departamento de Responsabilidades e Inconformidades de esa Contraloría Municipal (foja 180); oficio número [REDACTED] de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, mediante el cual hace del conocimiento del Comisario de ese organismo que [REDACTED] [REDACTED], no compareció a producir contestación a las irregularidades que le fueron notificadas de manera previa, por lo que le solicitaba procediera en términos de lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios (foja 181); oficio número [REDACTED] de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el Comisario del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, por medio del cual se requiere a [REDACTED] la aclaración de irregularidades detectadas durante el proceso de entrega recepción por cambio de administración en términos de lo previsto por el artículo 9 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios (foja 184); la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano; pruebas todas que valoradas en lo individual y en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y experiencia en términos de lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490, 491 y 493 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley que rige la materia; no benefician al aquí actor para acreditar el perjuicio que le causan los actos precisados en líneas anteriores sobre los cuales se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En las relatas condiciones, se decreta el sobreseimiento del juicio respecto de los actos reclamados en el juicio consistentes en **acuerdo de catorce de agosto de dos mil diecinueve**, emitido por CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; **oficio por el cual se otorga a Miguel Eduardo Barrios Lozano el nombramiento** de DIRECTOR GENERAL DE DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; suscrito por el Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, el dieciocho de enero de dos mil diecinueve; **oficio por el cual se otorga a Eduardo Ruiz Jasso el nombramiento** de COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; suscrito por el Director General del citado organismo municipal descentralizado; **Acta de Observaciones Entrega-Recepción Global por cambio de administración 2016-2018 a 2019-2021, celebrada el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve**, derivada de la revisión física de la información contenida en el acta entrega recepción del SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, realizada el catorce de enero de dos mil diecinueve, por las autoridades DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTORA JURÍDICA DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; y el **oficio número [REDACTED] de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve**, por medio del cual se requiere a [REDACTED] para que en el término de tres días siguientes a su notificación, comparezca personalmente o por escrito ante el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de agua de Jiutepec, Morelos, a efecto de que realizara las aclaraciones de las observaciones o presuntas irregularidades derivadas de la revisión fisca a la Entrega-

Recepción Global entre la Administración 2016-2018 y la Administración 2019-2021; suscrito por el DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; y el COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; al haberse actualizado la causal de improcedencia en estudio.

Asimismo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, arriba precisada; respecto de los actos consistentes en **citatorio** de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dirigido a [REDACTED] y **diligencia de notificación del oficio** [REDACTED] de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, dirigido a [REDACTED] practicada el veinte de marzo de dos mil diecinueve, en el domicilio ubicado en calle Gutenberg número 23, colonia Centro en Cuernavaca, Morelos; reclamados a las autoridades CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTORA JURÍDICA DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; **no así respecto del ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad

aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTORA JURÍDICA DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; no emitieron el **citatorio** de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dirigido a [REDACTED] ni practicaron la **diligencia de notificación del oficio** [REDACTED] de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, dirigido a [REDACTED] practicada el veinte de marzo de dos mil diecinueve, en el domicilio ubicado en calle Gutenberg número 23, colonia Centro en Cuernavaca, Morelos, ordenados en el expediente administrativo número [REDACTED], formado con motivo de la solicitud de exhorto suscrito por el Comisario del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la

autoridad emisora de dichos actos impugnados lo fue el ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio promovido por [REDACTED] respecto de los actos consistentes en **citatorio** de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dirigido a [REDACTED]; y **diligencia de notificación del oficio** [REDACTED] de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, dirigido a [REDACTED] practicada el veinte de marzo de dos mil diecinueve; reclamados a las autoridades CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTORA JURÍDICA DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, AMBOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; únicamente las defensas y excepciones relativas a la falta de acción y derecho; y a la oscuridad y

defecto legal en la demanda; que de ser procedente, serán atendidas en el fondo del presente asunto.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas once a treinta y siete del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce sustancialmente lo siguiente.

1.- Le causa perjuicio el acuerdo de catorce de marzo de dos mil diecinueve, porque la autoridad no cuenta con competencia para realizar el emplazamiento y notificación personal del actor; pues no se señaló la competencia para realizar exhortos.

2.- Le causa perjuicio el acuerdo de catorce de marzo de dos mil diecinueve, porque la autoridad no señaló el fundamento legal para dar entrada y registrar si cumplió con los requisitos para dar el trámite correspondiente.

3.- Las autoridades responsables no hicieron del conocimiento del actor, los fundamentos y motivos jurídicos con los que se emitió el oficio [REDACTED] en ninguna de las fracciones citadas se encuentra la facultad del Comisario para remitir oficios a Contralorías radicadas en otra jurisdicción territorial.

4.- Le causa agravio que el ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no fundó, ni motivó el carácter con el que ostentó al realizar

la diligencia de entrega de citatorio, no se identificó, no acreditó con ningún documento por escrito que efectivamente la persona que llevó a cabo la diligencia estuviere facultado conforme a la ley; que omitió cumplir con las formalidades, incumpliendo con el artículo 2 del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y que, el citatorio es ilegal porque se funda en disposiciones derogadas, esto es, en los artículos 36 fracción I, 39 y 41 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tal acto carece de validez.

5.- La autoridad demandada, no acreditó con ningún documento que hubiere agregado al citatorio que estuviera facultado o habilitado por la autoridad competente; no establece con precisión las disposiciones legales en que funda su competencia; lo que resulta contrario a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución federal; tampoco cumplió con las formalidades que establece el artículo 36 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios.

6.- Le causa agravio el Acta de Observaciones Entrega-Recepción Global por cambio de administración 2016-2018 a 2019-2021, celebrada el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, porque no se encuentra fundado y motivado, resultando violatorio de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal; en razón de que no se encuentra apegado a la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, ni en lo establecido en los Lineamientos para la Entrega-Recepción Global Administración 2015-2018 emitidos por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

7.- Le causa agravio el oficio número [REDACTED] de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; y COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y

SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; porque las autoridades no cuentan con facultades expresas para su emisión, lo que vulnera lo previsto por los artículos 14 y 16, de la Constitución federal.

8.- Se viola en su perjuicio lo establecido por los artículos 8, 9, 24 y 33 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, y artículo 9 de los Lineamientos para la Entrega-Recepción Global Administración 2015-2018 emitidos por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, porque las autoridades actuaron fuera de los términos previstos por la ley de la materia, por lo que deberá precluirse el derecho que pudieran haber hecho valer para solicitar las aclaraciones al acta entrega recepción.

9.- Se viola en su perjuicio lo previsto por los artículos 21, fracción III de la Ley Estatal de Agua Potable, 20 fracción III y 29 del Reglamento Interno del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, porque las autoridades emitieron un **nombramiento** que de origen se encuentra viciado por carecer del fundamento legal correcto.

10.- Se viola en su perjuicio lo previsto por los artículos 27 de la Ley Estatal de Agua Potable, 22 y 23 del Reglamento Interno del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, porque las autoridades emitieron un **nombramiento** que de origen se encuentra viciado por carecer del fundamento legal correcto.

Son **inoperantes** los agravios hechos valer por el quejoso, como a continuación se explica.

En efecto, son **inoperantes** los argumentos precisados en los arábigos **1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10**, toda vez que se encuentran encaminados a combatir la legalidad de los actos consistentes en **acuerdo de catorce de agosto de dos mil diecinueve**, emitido por

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; oficio por el cual se otorga a [REDACTED] el nombramiento de DIRECTOR GENERAL DE DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; suscrito por el Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, el dieciocho de enero de dos mil diecinueve; oficio por el cual se otorga a [REDACTED] de COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; suscrito por el Director General del citado organismo municipal descentralizado; Acta de Observaciones Entrega-Recepción Global por cambio de administración 2016-2018 a 2019-2021, celebrada el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, derivada de la revisión física de la información contenida en el acta entrega recepción del SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, realizada el catorce de enero de dos mil diecinueve, por las autoridades DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTORA JURÍDICA DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; y el oficio número [REDACTED] de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, por medio del cual se requiere a [REDACTED] para que en el término de tres días siguientes a su notificación, comparezca personalmente o por escrito ante el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de agua de Jiutepec, Morelos, a efecto de que realizara las aclaraciones de las observaciones o presuntas irregularidades derivadas de la revisión física a la Entrega-Recepción Global entre la Administración 2016-2018 y la Administración 2019-2021; suscrito por el DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE

JIUTEPEC, MORELOS; y el COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; **sobre los que se decretó el sobreseimiento del juicio**, de conformidad con las manifestaciones vertidas en el considerando quinto de esta sentencia, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Asimismo, resultan **inoperantes** los argumentos precisados en los arábigos cuatro y cinco, en el sentido de que le causa agravio que el ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no fundó, ni motivó el carácter con el que ostentó al realizar la diligencia de entrega de citatorio, no se identificó, no acreditó con ningún documento por escrito que efectivamente la persona que llevó a cabo la diligencia estuviere facultado conforme a la ley; que omitió cumplir con las formalidades, incumpliendo con el artículo 2 del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que, el citatorio es ilegal porque se funda en disposiciones derogadas, esto es, en los artículos 36 fracción I, 39 y 41 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tal acto carece de validez; y que la autoridad demandada, no acreditó con ningún documento que hubiere agregado al citatorio que estuviera facultado o habilitado por la autoridad competente; no establece con precisión las disposiciones legales en que funda su competencia; lo que resulta contrario a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución federal; tampoco cumplió con las formalidades que establece el artículo 36 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios.

En efecto, los artículos 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, dicen:

Artículo 34.- Cuando los Órganos Internos de Control, citen a los servidores públicos o sujetos obligados entrantes y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes sobre las probables irregularidades detectadas en la verificación del acto de Entrega-Recepción, o por la no celebración de éste, se sujetarán a las reglas establecidas en el presente capítulo.

Artículo 35.- Las notificaciones de los actos que establece la presente Ley, se harán personales, mediante mensajería, correo certificado o telegrama.

Quando la notificación la efectuó el servidor público entrante para efecto de realizar un requerimiento o solicitar aclaraciones de conformidad con el artículo 24 de la presente Ley, esta deberá realizarse personalmente.

Artículo 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del servidor público entrante y/o saliente, en su lugar de trabajo actual o en el último domicilio que éste hubiere señalado en el acta de Entrega-Recepción.

Quien notifique, deberá cerciorarse del domicilio del interesado, identificándose en el acto con constancia o credencial expedida por autoridad competente, en las que se contenga su fotografía; y deberá entregar, junto con la copia del citatorio o documento en el que conste el acto que se notifique, una copia del acta que se levante en el momento de la diligencia y en la que se hagan constar en forma circunstanciada los hechos y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia; de negarse a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada; a falta de ello, quien notifique dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato, a quien se entregará copia simple del asunto que se notifica, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio, haciéndose constar lo anterior en acta circunstanciada, la que obrará en el expediente.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio. De estas diligencias, quien realice la notificación sentará por escrito, debidamente circunstanciado el acto.

Artículo 37.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día siguiente en que hubieren sido realizadas. Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado del

Servicio Postal Mexicano y telegrama, la que conste en el acuse de recibo, surtiendo efectos en esa misma fecha.

Preceptos legales en los que se establecen las formalidades para la práctica de las notificaciones del requerimiento a los servidores públicos salientes sobre la aclaración de las observaciones derivadas de los actos de entrega recepción.

Sin embargo, el actor manifiesta en los hechos de su demanda "4. Con fecha 21 de marzo del 2019, acudí a la oficina que ocupo habitualmente para atender mis asuntos personales, y me percate que sobre mi escritorio se encontraban documentos relativos a un citatorio, emplazamiento y/o notificación supuestamente personal realizada en fecha 19 y 20 de marzo del 2019 respectivamente, y que de la lectura pude advertir que fue realizada por un supuesto licenciado Fernando Álvarez Díaz en funciones de Actuario de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos..."(sic)

De lo que se advierte, que el recurrente manifiesta que se enteró del contenido de la notificación y documentos que la acompañaba, esto es, se hizo sabedor del contenido del **oficio número [REDACTED] de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve**, por medio del cual se requiere a [REDACTED] para que en el término de tres días siguientes a su notificación, compareciera personalmente o por escrito ante el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de agua de Jiutepec, Morelos, a efecto de que realizara las aclaraciones de las observaciones o presuntas irregularidades derivadas de la revisión fiscal a la Entrega-Recepción Global entre la Administración 2016-2018 y la Administración 2019-2021; y del **Acta de Observaciones Entrega-Recepción Global por cambio de administración 2016-2018 a 2019-2021, celebrada el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve**, derivada de la revisión física de la información contenida en el acta entrega recepción del SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, realizada el catorce

de enero de dos mil diecinueve, por las autoridades DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTORA JURÍDICA DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; por lo que estuvo en aptitud de comparecer ante la autoridad municipal dentro del término concedido para tal efecto, **con lo que queda de manifiesto que el actor no quedó en estado de indefensión.**

Debiéndose observar que las ilicitudes alegadas por el recurrente, se convalidan con sus aseveraciones señaladas en los hechos de su demanda, en las que refiere haber conocido los actos aquí reclamados; pues al haber tenido conocimiento pleno del requerimiento, estuvo en aptitud de comparecer en tiempo a deducir sus derechos.

Esto es que, **la notificación cumplió con su propósito**, de poner en conocimiento del actor el requerimiento de la aclaración de las observaciones derivadas del acto entrega recepción del cargo que venia ostentando en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; por lo que no quedó en estado de indefensión al ostentarse sabedor del oficio y documentos anexos antes precisados.

En las relatadas condiciones, al resultar **inoperantes** los agravios hechos valer por [REDACTED] **se declara la validez y legalidad** de los actos consistentes en **citatorio** de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dirigido a [REDACTED] y **diligencia de notificación del oficio** [REDACTED] de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, dirigido a [REDACTED] practicada el veinte de marzo de dos mil diecinueve, ambos suscritos por el ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, AMBOS DE LA

CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS.

VIII.- Se levanta la suspensión concedida por auto de doce de abril de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio respecto a los actos reclamados por RAMIRO BLANCAS TOLEDO, consistentes en **acuerdo de catorce de agosto de dos mil diecinueve**, emitido por CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; **oficio por el cual se otorga a [REDACTED] el nombramiento** de DIRECTOR GENERAL DE DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; suscrito por el Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, el dieciocho de enero de dos mil diecinueve; **oficio por el cual se otorga a [REDACTED] [REDACTED] el nombramiento** de COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; suscrito por el Director General del citado organismo municipal descentralizado; **Acta de Observaciones Entrega-Recepción Global por cambio de administración 2016-2018 a 2019-2021, celebrada el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve**, derivada de la revisión física de la información contenida en el acta entrega recepción del SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE

JIUTEPEC, MORELOS, realizada el catorce de enero de dos mil diecinueve, por las autoridades DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTORA JURÍDICA DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; y el oficio número [REDACTED] de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, por medio del cual se requiere a [REDACTED] para que en el término de tres días siguientes a su notificación, comparezca personalmente o por escrito ante el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de agua de Jiutepec, Morelos, a efecto de que realizara las aclaraciones de las observaciones o presuntas irregularidades derivadas de la revisión fiscal a la Entrega-Recepción Global entre la Administración 2016-2018 y la Administración 2019-2021; suscrito por el DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; y el COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; sobre los que se decretó el sobreseimiento del juicio, de conformidad con las manifestaciones vertidas en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- Son inoperantes los agravios hechos valer por [REDACTED]; por tanto, se declara la validez y legalidad de los actos consistentes en citatorio de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dirigido a [REDACTED] y diligencia de notificación del oficio [REDACTED] de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, dirigido a [REDACTED] practicada el veinte de marzo de dos mil diecinueve, ambos suscritos por el ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, AMBOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo.

CUARTO.- Se levanta la suspensión concedida por doce de abril de dos mil diecinueve.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de tres votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; y Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; con el voto particular del Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y del Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^aS/71/2019, PROMOVIDO POR RAMIRO BLANCAS TOLEDO ESQUIVEL EN CONTRA DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

Los suscritos Magistrados compartimos el criterio de la mayoría, por el que se resolvió sobreseer el juicio respecto de los actos consistentes en:

- A). Acuerdo de catorce de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- b). Oficio por el que se otorga a Miguel Eduardo Barrios Lozano el nombramiento de Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jiutepec, Morelos.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

c). Oficio por el que se otorga a Eduardo Ruiz Jasso el nombramiento de Comisario del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jiutepec, Morelos.

d). Acta de observaciones Entrega-Recepción global por cambio de administración 2016-2018 a 2019-2021, celebrada el veinticinco de febrero de 2019 derivada de la revisión fiscal de la información contenida en el acta de Entrega-Recepción del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jiutepec, Morelos.

e). Oficio número DG/15-A/02/2019 de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, por medio de la cual se requiere al actor realice aclaraciones respecto al acta de entrega recepción.

Sobreseimiento que se decretó por actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en relación con el artículo 1 del mismo ordenamiento y el artículo 18 inciso B) Fracción II inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, debido a que dichos actos no afectaban los intereses jurídicos, ni le causaba perjuicio alguno, ya que en particular el acto consistente en el oficio número DG/15-A/02/2019 de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, por medio de la cual se requiere al actor realice aclaraciones respecto al acta de entrega recepción, se estableció que no causaba afectación a su esfera jurídica debido a que en el mismo no se le impone alguna sanción, *toda vez que la finalidad de los actos impugnados fue hacerle del conocimiento al actor que aclarara y/o solventara las observaciones o resuntas irregularidades de la revisión física a la Acta de Entrega-Recepción global por cambio de administración 2016-2018 a 2019-2021, celebrada el veinticinco de febrero de 2019 derivada de la revisión fiscal de la información contenida en el acta de Entrega-Recepción del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jiutepec, Morelos.*

Entrando al estudio de fondo respecto de los actos consistentes en:

a). Citatorio de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dirigido a ramiro blancas Toledo.

b). Diligencia de notificación del oficio número DG/15-A/02/2019 de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, por medio de la cual se requiere al actor realice aclaraciones respecto al acta de entrega recepción.

Actos respecto de los que se entró al estudio de fondo y que en consecuencia la mayoría resolvió que si le causaban perjuicio al actor, cuando los mismos tenían como única finalidad el hacer del conocimiento, el Oficio número DG/15-A/02/2019 de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, por medio de la cual se requiere al actor realice aclaraciones respecto al acta de entrega recepción, acto que se consideró, que no afectaba el interés jurídico del actor.

No obstante, a juicio de la Cuarta y Quinta Sala Especializadas en Responsabilidades Administrativas, dichos actos debieron de haberse sobreesido en razón de lo siguiente:

Si el acto que se pretendía notificar no afectaba el interés jurídico o la esfera de derechos del actor, los actos mediante los cuales, se le hicieron de su conocimiento, de igual manera no afectaban su interés jurídico.

Lo anterior es contrario al principio de congruencia que deben guardar las resoluciones.

Por lo que debió de sobreeserse los actos consistentes en:

- a). Citatorio de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dirigido a ramiro blancas Toledo.
- b). Diligencia de notificación del oficio número DG/15-A/02/2019 de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, por medio de la cual se requiere al actor realice aclaraciones respecto al acta de entrega recepción.

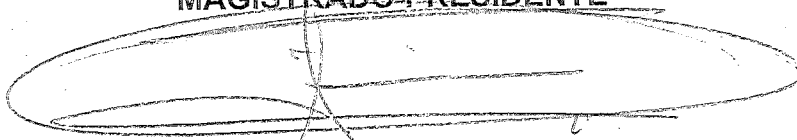
Al actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en relación con el artículo 1 del mismo ordenamiento y el artículo 18 inciso B) Fracción II inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, debido a que dichos actos no afectaban los intereses jurídicos, ni le causaba perjuicio alguno, debido a que en el mismo no se le impone alguna sanción, toda vez que la finalidad de los actos impugnados fue hacerle del conocimiento al actor que aclarara y/o solventara las observaciones o resuntas irregularidades de la revisión física a la Acta de Entrega-Recepción global por cambio de administración 2016-2018 a 2019-2021,

celebrada el veinticinco de febrero de 2019 derivada de la revisión fiscal de la información contenida en el acta de Entrega-Recepción del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jiutepec, Morelos.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO, LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL DE LA MISMA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE



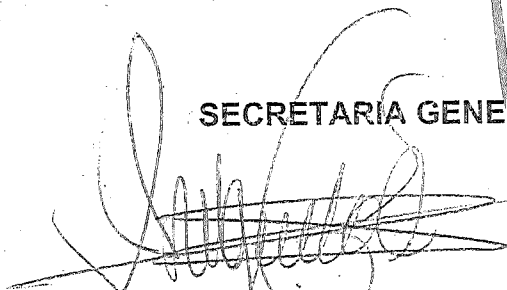
LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^oS/71/2019, promovido por RAMIRO BLANCAS TOLEDO contra la CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el once de diciembre de dos mil diecinueve.